

Loja, martes 25 de noviembre del 2014

A: CASTILLO VIVANCO JOSE BOLIVAR DR EN CALIDAD DE ALCALDE DE LOJA,
REYES ABARCA ALVARO ABG. EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL
MUNICIPIO DE LOJA

Dr./Ab.: ~~LUIS ANTONIO NARVAEZ ABAD~~, DANIEL ALEXANDER SEMPETEGUI
CORONEL, MIGUEL ALBERTO RENGEL MALDONADO, VA

En el Juicio No. 11411-2014-0287 que sigue PADILLA ALULIMA DIEGO PATRICIO en
contra de CASTILLO VIVANCO JOSE BOLIVAR DR EN CALIDAD DE ALCALDE DE
LOJA, REYES ABARCA ALVARO ABG. EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO
DEL MUNICIPIO DE LOJA, REYES ABARCA ALVARO ABG. EN CALIDAD DE
PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA, JARAMILLO VILLAMAGUA
JORGE MAURICIO DR. EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DR. LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE INQUILINATO DEL CANTON LOJA**

UNIDAD JUDICIAL DE INQUILINATO DE LOJA.- Loja, martes 25 de noviembre del
2014, las 14h51.- **VISTOS:-** DIEGO PATRICIO PADILLA ALULIMA, en su acción y
en lo principal dice: Que de la documentación que adjunta, se viene en conocimiento que
mediante Resolución No. 83-AL-2014, del 12 de mayo del 2014, el Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal de Loja mediante su representante, el Ing. Jorge Bailón Abad,
Alcalde del cantón Loja, **RESOLVIO:** asignar el cupo revertido a la Municipalidad el 23 de
abril del 2014 a través del expediente 049-2013 de la señora Mariana del Cisne Alvarez Bravo
al señor Diego Patricio Padilla Alulima, es decir que mediante esta resolución se decidió
otorgar el cupo que había sido revertido a la señora Mariana del Cisne Alvarez Bravo al
compareciente, toda vez que la misma se encontraba inmersa en lo que dispone el Art. 18,
numeral 3) de la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el Transporte de Taxi con servicio
Ejecutivo en el cantón Loja. Del expediente del Recurso de Revisión No. 013-PSM.2014-ML,
sustanciado ante el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja, **RESOLVIO:** revocar
el acto administrativo impugnado, contenido en la resolución sin número del 23 de abril del
2014, a las 16H20 en la que resuelve: revocar la autorización municipal del vehículo
Hyundai placas LBA-3157, dejando sin efecto sus efectos legales. Por los argumentos
esgrimidos en el punto seis de esa resolución, previo expediente administrativo y debido
proceso que se sustanciará en la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad vial del Cantón Loja, cuya resolución corresponderá al Alcalde, se resolverá lo que
fuere del caso respecto de la resolución No. 83-AL.2014, a fin de no causar indefensión al
ciudadano Diego Patricio Padilla Alulima, es decir mediante este recurso se dejó sin efecto la
resolución del expediente instaurado en contra de la señora: Mariana del Cisne Alvarez
Bravo, y que permitió a su vez, otorgar su cupo al compareciente Diego Patricio Padilla
Alulima. De la copia certificada del Of. No. 031- CMTTTSV-L-14 de fecha 13 de octubre
del 2014, suscrito por el Dr. M. Gerardo Soto Soto, Comisario Municipal TTTTSV-L., se
viene en conocimiento que mediante esta resolución se dispuso: "Por cuanto la resolución
se encuentra ejecutoriada, solicito a su Autoridad, salvando su más ilustrado criterio, disponga:
1) Ordene la detención del vehículo de propiedad del Sr. Diego Padilla Alulima, singando con
Registro Municipal 5057, sea conducido a los patios de retención vehicular, para que devuelva
el registro municipal y cambie de color particular su unidad; 2) Disponga a esta Comisaría la

devolución de los stiketrs que le pertenecieron a la Sra. Alvarez Bravo, conjuntamente con el identificativo y la autorización de laborar de forma normal son su unidad". Que la resolución No. 83-AL-2014, DEL 12 DE Mayo del 2014, otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, mediante su representante el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, continúa vigente hasta la presente fecha. Que el acto ilegítimo y violatorio de los derechos constitucionales de su persona es la Resolución tomada dentro del Recurso de Revisión No. 013-PSM-2014-ML, sustanciado por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, actual Alcalde de Loja; la cual viola expresos derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa entre otros. Que hasta la presente fecha no se ha instaurado ningún proceso administrativo en su contra, tampoco existe ningún fundamento legal para ello, no obstante, ya se ha ordenado la retención del vehículo para devolver el registro municipal y que le cambie de color particular, así como proceder a la devolución de los stickers que la pertenecieron a la Sra. Alvarez Bravo, conjuntamente con el identificativo y la autorización de laborar, lo cual constituye una clara violación al derecho al debido proceso y la defensa. Con estos antecedentes y al proceder a ordenar la retención de su vehículo para devolver el registro municipal y lo cambie de color particular, así como proceder a la devolución de los stickers que la pertenecieron a la Sra. Alvarez Bravo, conjuntamente con el identificativo y la autorización de laborar, situación que tiene como hecho generador la Resolución tomada dentro del Recurso de Revisión No.013- PSM-2014-ML sustanciado ante el Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde de Loja, se le ha dejado sin la posibilidad de poder laborar en su vehículo y poder subsanar las cuotas correspondientes a la obligación en mención, las mismas que fluctúan entre los 559,72 dólares al mes. Es decir, con la adopción de dicha resolución , se está causando un grave daño económico que el resultado de cumplir con sus obligaciones de mantener una unidad según los reglamentos y ordenanzas emanadas de la ilustre municipalidad de Loja. Para demostrar sus argumentos adjunta copias de las respectivas resoluciones , así como copias certificadas del proceso de revisión sustanciado por el señor Alcalde de Loja, donde se podrá constatar que no existe un pronunciamiento de la unidad de asesoría jurídica, notificación a las partes interesadas, dentro de las cuales debía estar incluida su persona, ni se le ha permitido generar prueba alguna. Con estos antecedentes, solicita que se deje sin efecto la Resolución del Recurso de Revisión No. 013-PSM.2014-ML, sustanciado ante el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, de fecha 29 de septiembre del 2014 y que se le permita continuar desarrollando sus labores de taxi ejecutivo , pues en ningún momento se ha dejado sin efecto la resolución No. 83-AL-2014, del 12 de mayo del 2014, otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, mediante su representante el Ing. Jorge Bailón Abad, así como se devuelva el registro municipal, los stickeres, el identificativo y la autorización de laborar. Hallándose la acción en estado de emitir la resolución, correspondiente, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que el proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción. **SEGUNDO.-** El accionante dirige su Acción en contra del Dr. José Bolivar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, Dr. Alvaro Reyes Abarca, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.- **TERCERO.-** La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afecta se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, así lo determina la norma del Art. 88 de la Constitución de la república del Ecuador. **CUARTO.-** EL accionante, concretamente, solicita que se deje sin efecto la Resolución del Recurso de Revisión No. 013-PSM.2014-ML, sustanciado ante el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, de fecha 29 de septiembre del 2014 y que se le permita continuar desarrollando sus labores de taxi ejecutivo, en ningún momento se ha dejado sin efecto la resolución No. 83-AL-2014, del 12 de mayo del 2014.- **QUINTO.-**La acción de protección

prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial tutela el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Y de conformidad al Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección, procede, contra: “ 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” Y el Art. 42 de la misma Ley Orgánica dice: “improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”. SEXTO.- Se ha alegado en la audiencia por la parte accionada, lo siguiente: Niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, Improcedencia de la acción, Falta de legitimación pasiva. Abuso del derecho constitucional. La acción de protección no es la vía para solucionar conflictos en los cuales se pueda recurrir a otras instancias de la justicia y peor aún sobre actos inexistentes. Que el accionante en su demanda señala que a través de los oficios No. 031-CMTTTSV-L-14, de fecha 13 de octubre del 2014; y, el oficio No. 032- CMTTTSV-L-14, de fecha 15 de octubre del 2014, suscritos por el Comisario Municipal 2 TTSV-L, se ha procedido a disponer la detención del vehículo con registro municipal 5057 de propiedad del demandante, así como ha dispuesto la devolución de los stickers que le pertenecieron a la Sra. Mariana Álvarez Bravo. El actor de la causa de manera errada, equívoca, o con el afán de confundir, aduce como el acto que aparentemente le violentó derechos, es la resolución del Recurso de Revisión No. 013-PSM-2014-ML, de fecha 29 de septiembre del 2014, 16h00. Acto administrativo totalmente ajeno al supuesto acto que aduce le ha causado daño. Con el ánimo de proteger su interés particular falsamente señala que no ha sido notificado con la resolución del recurso de revisión No.013-2014, de fecha 29 de septiembre del 2014, 16h00, cuando de la resolución que obra autos del proceso se evidencia la razón sentada del secretario ad-hoc, que con fecha 30 de septiembre del 2014, a las 17h00, notifica con la resolución al señor Diego Padilla Alulima en la casilla judicial 515 de su abogado defensor Dr. Fredy Lavanda. Con ésta argumentación ficticia trata de justificar la oscura pretensión y falta de lealtad en sus fundamentos que busca alcanzar de su Autoridad, deje sin efecto la resolución del recurso de revisión No. 013-2014, del 29 de diciembre del 2014, 16h00, la misma que en su parte resolutoria no dispone la detención del vehículo de registro municipal No. 5057 de propiedad del demandante o devolución de stickers, más bien garantiza los derechos del actor de la causa, la misma que en lo pertinente al Nral.2. Existe improcedencia

de la acción conforme lo establece el Art. 42 numerales: 1 y 4) de la ley de la materia, por cuanto impugna la resolución del recurso de revisión No. 013-2014 del 29 de diciembre del 2014, 16h00, acto administrativo que no le vulnera sus derechos constitucionales y tampoco ha justificado que el acto que impugna no pueda recurrirlo en la vía judicial. Existe falta de legitimación pasiva, es decir carece de legítimo contradicтор, por cuanto el demandado o demandados son los llamados por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juzgador declare sentencia. En el presente caso el supuesto acto que afecta derechos deviene del señor Comisario de Tránsito No. 2, y no del señor Alcalde del cantón Loja, por lo tanto el hoy demandado no goza de la vinculación jurídica en éste proceso; y además tampoco se cuenta con a la señora Mariana del Cisne Álvarez Bravo, quien ha sido parte del acto impugnado, esto evidencia la falta de legitimación pasiva. Por lo expuesto conforme a derecho solicita se rechace en sentencia la presente acción por improcedente. El Dr. Renato Aguirre Valdivieso a nombre del señor DR JORGE JARAMILLO VILLAMAGUA, Director Regional de la Procuraduría General del Estado manifiesta : El Art 88 de la Constitución de la Republica prevé cuando la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución , podrá proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales actor de derechos públicos cuando se opongan del goce y derechos constitucionales , si la violación de derechos graves y si la persona se le quita el derecho de subordinación indefensión o discriminación. El Art. 273 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice: que las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias. Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente. Que la acción de protección planteada no cumple con los requisitos, que no ha provocado daño grave y no se lo ha dejado en indefensión y que a nombre del Estado Ecuatoriano, solicita que la acción planteada sea rechazada.- Y, SEPTIMO.- De las constancias procesales, se evidencia: 7.1. Que la Resolución No. -AL-2014 DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, en la que resuelve "...que la Unidad Municipal de Tránsito, la concesión del Permiso de Operación para laborar en la modalidad de taxi ejecutivo, al señor Diego Patricio Padilla Alulima, debiendo para el efecto asociarse en la forma prevista en la Ordenanza que Planifica, Regula y Controla el servicio de taxi ejecutivo en el cantón Loja...". 7.2 Con fecha 24 de Julio del 2014, se acepta a trámite el recurso de revisión interpuesto No. 013-PSM-2014-ML por la señora MARIANA DEL CISNE ALVAREZ BRAVO y con fecha 29 de septiembre del 2014, se emite la resolución , en la que se revoca el auto administrativo impugnado, contenido en la resolución sin número del 23 de abril del 2014, teniéndose presente que la denuncia que motivó el acto administrativo sancionador fue presentada por el accionante quien ha comparecido en el mencionado expediente; que el cupo de taxi de la señora Mariana del Cisne Alvarez Bravo, ha sido adjudicado al señor Diego Patricio Padilla Alulima. Y, 7.3. Sobre su legitimidad y legalidad, y la vía en la cual se ha de administrar la acción impugnatoria, tiene que haber sido en contra del accionante, esa acción es en contra de la señora Alvarez Bravo. El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", de lo que se colige que toda autoridad estatal no actúa en el ejercicio de sus funciones sino mediante la emisión de actos o hechos administrativos, que son impugnables (principio de impugnabilidad) solamente en sede jurisdiccional, sea en materia contencioso administrativa, sea en materia contencioso tributaria, según lo instituye el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que "las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otra autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o

supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Definido, entonces, el tipo de acto, respecto del cual la señora Mariana del Cisne Alvarez Bravo tenía que haber impugnado a la resolución No. 013-PSM-2014-ML y esa impugnación la hace el accionante, contra quien se considera que no se habría vulnerado los derechos constitucionales, notificándose mucho tiempo después el auto de inicio de expediente el 18 de Noviembre del 2014. Consecuentemente, se advierte que en su contra no existe resolución alguna para que se pueda impugnar. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección planteada por Diego Patricio Padilla Alulima. Una vez que cause estado esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase saber. f).- DR. LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE INQUILINATO DEL CANTON LOJA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. CARLOS ALFREDO TORRES MONTESINOS
SECRETARIO

